



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 121/2014.

En Madrid, a 8 de julio de 2014.

Visto el recurso interpuesto por D. ARC en representación del CCF contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 17 de Enero de 2.014 por la que se confirma íntegramente la resolución de 10 de diciembre de 2.013 del Juez de Competición del Grupo XIV de la Liga Nacional Juvenil de la Federación Andaluza de Fútbol, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La entidad recurrente, el CCF, presentó el 12 de noviembre de 2.013 ante el Juez de Competición del Grupo XIV de la Liga Nacional Juvenil de la Federación Andaluza de Fútbol un escrito que denunciaba la existencia de alineación indebida del jugador del club GGR, D. X. La razón de la pretendida alineación indebida era que el citado jugador se encontraba sancionado.

Afirmaba en su denuncia el CCF que el jugador suspendido actuó en el partido que enfrentó a ambos conjuntos, acaecido el 9 de noviembre de 2.013, suplantando a otro jugador del club.

Segundo.- Iniciado el correspondiente procedimiento, se dio traslado de la denuncia al GGR y también al colegiado del encuentro, el primero para que hiciese sus alegaciones y el segundo para que informase acerca de la citada denuncia.

El club GGR presentó sus alegaciones negando la existencia de suplantación de personalidad en el jugador alineado e invocando la presunción de veracidad del acta del partido.

El colegiado del encuentro emitió un informe en el que afirmaba que la relación de jugadores contenida en el acta se realiza en base a las credenciales federativas presentadas por el club, y que no puede aportar ninguna valoración sobre la concreta participación de los jugadores en el encuentro, ya que no conoce a los mismos.

Quinto.- Con fecha 10 de diciembre de 2.013 el Juez de Competición del Grupo XIV de la Liga Nacional Juvenil de la Federación Andaluza de Fútbol, dicta resolución en la acuerda desestimar la reclamación del CCF. Contra esta resolución el CCF interpuso recurso ante el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol.

Sexto.- Con fecha 17 de Enero de 2.014 el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol dictó resolución desestimando el recurso del CCF CF. La razón de la desestimación era la correcta interpretación de las reglas de prueba realizada por el órgano disciplinario en la primera instancia federativa.

Séptimo.- Contra la referida resolución del Comité de Apelación se interpuso el 16 de mayo de 2.014 recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, volviendo a manifestar, en esencia, los mismos argumentos para sostener la existencia de una alineación indebida.

Octavo.- El club recurrente solicitó medida cautelar de modo simultáneo a la interposición del recurso. La misma fue desestimada por este Tribunal con fecha 25 de Mayo de 2.014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992. Igualmente le confiere legitimación el artículo 24.2 del Reglamento Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que señala que *“En los supuestos de alineación indebida tendrán la consideración de interesados quienes puedan ver sus intereses legítimos afectados por la resolución que pudiera recaer, siempre que pertenezcan a la división o grupo al que pertenece el expedientado.”*

Tercero.- Por lo que se refiere al plazo de interposición recuerda la Real Federación Española de Fútbol en su informe que en virtud de lo establecido en el artículo 43.1 de su Código Disciplinario, tratándose de recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas por órganos de primera instancia de los grupos de Liga Nacional Juvenil, las notificaciones se realizarán en la Federación de ámbito autonómico que corresponda, que deberá ponerlo en conocimiento de las partes. La resolución del Comité de Apelación habría sido dictada el día 17 de enero de 2.014, y habría sido notificada a la Federación Andaluza de Fútbol mediante fax cursado en esa misma fecha. A petición del C. CF el 30 de abril se le remitió copia de la repetida resolución, junto con el reporte de transmisión vía fax del 17 de enero.

Por todo ello, en opinión de la Real Federación Española de Fútbol el club recurrente ha acudido al Tribunal Administrativo del Deporte sin justificar que lo hace dentro del plazo de quince días previsto reglamentariamente, puesto que esos quince días se deben contar a partir del traslado que se le hiciera a la Federación Andaluza de Fútbol. Por lo tanto, la Real Federación Española de Fútbol entiende que el recurso presentado ante este Tribunal sería extemporáneo.

En sus alegaciones se opone el recurrente señalando que la recepción de la resolución por su parte se habría producido el 30 de Abril, como se acredita con el documento nº 2 aportado con el recurso, por lo que no cabría hablar de extemporaneidad en ningún caso.

Este Tribunal constata que efectivamente la notificación al interesado (no puede calificarse como tal la realizada a un tercer ente como sería la Federación Andaluza de Fútbol) tuvo lugar el 30 de Abril de 2.014. La fecha de interposición del recurso ante este Tribunal fue el 16 de Mayo del mismo año. Consecuentemente, el presente recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días que establece el Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- En su escrito la parte recurrente afirma que ha procedido a aportar cuantas pruebas ha podido conseguir y, concretamente las siguientes:

- Acta del partido entre los equipos GGR y CCF.
- Comunicación de la sanción impuesta al Jugador D. X, de 21 de Octubre de 2013, por la que estaba sancionado con un partido de suspensión.
- Resolución en la que se recoge la referida sanción al jugador D. X.
- Fotografías que acreditarían la presencia del jugador D. X, durante la celebración del partido.
- Fotografía del cuaderno de notas del delegado del equipo GGR, en el que, según la recurrente, se observa que el nombre del jugador que aparece con el dorsal número cuatro, es X, y no Y.
- Recorte de prensa en la que aparecen varias fotografías del citado encuentro.

De estas pruebas deduce la recurrente la acreditación del hecho denunciado.

Alude, en segundo lugar a la aplicación del principio de la facilidad de la prueba que, como consecuencia de la dificultad para probar los hechos por su parte, deberían suponer una alteración de la carga de la prueba en el presente supuesto.

Expone finalmente que, debiendo tenerse por acreditados los hechos, concurriría un supuesto de alineación indebida, que hubiera debido ocasionar la imposición de la correspondiente sanción.

La Real Federación Española de Fútbol reitera en su informe que el club no logró acreditar la suplantación de identidad en que se basa el mismo.

Finalmente, el club denunciado se remite a los argumentos de la resolución recurrida.

Sexto.- En materia de alineación indebida tanto el Comité Español de Disciplina Deportiva como el Tribunal Administrativo del Deporte, en múltiples resoluciones, han establecido una consolidada doctrina acerca de la eficacia habilitante de los actos adoptados por los órganos federativos encargados del otorgamiento de las licencias, respecto de la actuación de los clubes y deportistas que obren al amparo de lo dispuesto en aquéllos, siempre y cuando, obviamente, esos clubes y deportistas no hayan actuado con dolo, fraude o mala fe en el proceso de adopción de los mencionados actos federativos o bien en el aprovechamiento o en la utilización a su favor de los efectos de la licencia (como ejemplos de esta doctrina pueden citarse las resoluciones de 11 de julio de 1997 [expediente nº 147/1997], de 27 de marzo de 1998 [expediente nº 29/1998,] de 15 de septiembre de 2000 [expediente nº 197/2000 bis], de 29 de abril de 2005 [expedientes nº 69 y 71/2005 acumulados], de 28 de abril de 2006 [expediente nº 254/2005] y de 20 de abril de 2007 [expediente nº 20/2007]).

Esta doctrina consolidada, que representa una particular aplicación al ámbito deportivo del principio de confianza legítima, presenta, no obstante, excepciones precisamente cuando no concurren los requisitos de ausencia de dolo, fraude o mala fe, ya sea en la adopción del acto federativo, ya sea en su aprovechamiento o utilización por parte de la entidad deportiva, pero es obvio que esta circunstancia debe ser acreditada por el denunciante.

Por otro lado, el artículo 139.2 A) del Reglamento Disciplinario de la RFEF establece lo siguiente:

“Son faltas graves, que se sancionarán con multa de hasta 600 euros y pérdida del encuentro, declarándose vencedor al oponente con el resultado de seis goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un resultado superior o, en su caso, de la eliminatoria, y sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan: a) La alineación indebida de un jugador por no cumplir los requisitos para su participación o por estar suspendido.”

Esta previsión es similar a la que en el artículo 76 del Reglamento Disciplinario define la alineación indebida como la acción de un club que alinee indebidamente a un futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido.

Y en tercer lugar, es necesario recordar que en el artículo 7 de aquella misma norma se afirma que en la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios federativos deberán atenerse a los

principios informadores del derecho sancionador, lo que implica necesariamente acudir a las normas que la Ley 30/1992 establece en este sentido y particularmente, en el presente caso, el principio de responsabilidad establecido en el artículo 130.1 de la citada norma en el que se establece que sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia.

Es evidente que cualquier sanción como consecuencia de la participación indebida de un deportista en un encuentro debe imponerse como consecuencia de la existencia de algún tipo de negligencia o dolo en la conducta del posible infractor. Consecuentemente, cuando en la conducta de la entidad denunciada no concurre ningún tipo de responsabilidad por culpa o negligencia no es posible entender que proceda una sanción. La consecuencia evidente de todo ello es que es necesario que la entidad recurrente acredite suficientemente la existencia de responsabilidad en la conducta del presunto infractor.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal no ha ocurrido así. En primer lugar, porque las pruebas aportadas no permiten en modo alguno tener por acreditado que el jugador alineado con el dorsal nº 4 por la entidad denunciada fuese efectivamente D. X, ni que las fotografías o la supuesta copia del cuaderno de notas del equipo rival correspondiesen al encuentro en cuestión. Tampoco puede darse valor suficiente como elemento probatorio capaz de destruir la presunción de inocencia a un reportaje periodístico. Y finalmente, en el mismo sentido se manifiesta el informe del colegiado, quien afirma no saber quién era el dorsal nº 4.

Por lo tanto, como ya manifestó acertadamente el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, no hay prueba alguna que respalde la denuncia, y frente a esta indudable circunstancia no se puede oponer la que denomina la recurrente teoría de la facilidad de la prueba, puesto que esta teoría no puede alterar la regla general de carga de la prueba del artículo 217 del Código Civil sino en los casos en que dicha prueba no pueda ser obtenida o demostrada de ningún modo por el que ostenta normalmente la carga de la misma.

Pero este no es el caso analizado porque es evidente que ni con el argumento de que las fichas federativas pudieran ayudar a saber quién es el jugador que aparece en las fotos (perfectamente el recurrente podría haber solicitado que la Real Federación Española de Fútbol aportase al expediente dichas fichas) se acreditaría la existencia de la infracción, toda vez que como ya hemos dicho no hay prueba de que las citadas fotografías se refieran al encuentro en cuestión.



Por otro lado, es evidente que la doctrina citada alude a supuestos en que la prueba no pueda obtenerse de otro modo, supuesto bien diferente al que aquí nos atañe, en que de lo que se trata es de un déficit patente de los medios aportados, sin que la aportación de otros que pretende el recurrente puedan subsanar tal déficit.

Todo lo anterior justifica, a juicio de este Tribunal, la desestimación del presente recurso.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por D. ARC en representación del CCF contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 17 de Enero de 2.014, confirmando dicha resolución en todos sus extremos.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO